

**REGLAMENTO**  
**de RÉGIMEN**  
**DISCIPLINARIO**

**FEDERACIÓN**  
**ESPAÑOLA DE REMO**

*Junio 2009*

## **REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO - ÍNDICE**

### **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I - Potestad disciplinaria

CAPITULO II - De las diversas circunstancias relativas a la responsabilidad disciplinaria deportiva.

CAPITULO III - De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

### **TITULO II.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPITULO I - De las infracciones a las normas generales deportivas.

Sección 1ª: Infracciones muy graves a las normas generales deportivas.

Sección 2ª: Infracciones graves a las normas generales deportivas.

CAPITULO II - De las infracciones a las reglas de la competición

Sección 1ª: Infracciones muy graves a las reglas de la competición.

Sección 2ª: Infracciones graves a las reglas de la competición.

Sección 3ª: Infracciones leves.

CAPITULO III - De las sanciones

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Sección 2ª Sanciones por infracciones comunes muy graves.

Sección 3ª: Sanciones por infracciones graves.

Sección 4ª: Sanciones por infracciones leves.

Sección 5ª: Sanciones educativas a menores.

### **TITULO III. - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

CAPITULO I - Disposiciones generales.

CAPITULO II - Del procedimiento ordinario.

CAPITULO III - Del procedimiento extraordinario.

CAPITULO IV - De los recursos.

### **DISPOSICION FINAL**

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE REMO**  
**REGLAMENTO de REGIMEN DISCIPLINARIO**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I. POTESTAD DISCIPLINARIA**

**Artículo 1.**-El régimen disciplinario de la Federación Española de Remo, previsto con carácter general en la Ley del Deporte, en su Título XI; se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y el presente ordenamiento. Y todo aquello referente al régimen disciplinario en materia de dopaje, se regirá por el Reglamento de Control de Dopaje de la FER conforme a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte y el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, pro el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

**Artículo 2.**- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la FER se extiende a las infracciones de las reglas de competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y en este Reglamento.

**Artículo 3.**- La FER ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FER, desarrollen funciones o ejerzan cargos en el ámbito estatal.

**Artículo 4.**- 1. El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

4. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza

5. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina correspondiente comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

6. Cuando el Comité disciplinario tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

**Artículo 5.-** 1. Las infracciones, graduadas en muy graves, graves y leves, pueden responder a una doble naturaleza:

- a) Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliguen o prohíban.

2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

**Artículo 6.**- El ejercicio de la potestad disciplinaria de la FER corresponde:

a) En primera instancia al Comité de Competición, con sujeción a lo regulado en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, el Código de Regatas y demás normativas.

El Comité de Regatas se constituirá como Comité de Competición, adoptando únicamente las medidas provisionales necesarias para el normal desarrollo de las competiciones.

b) En segunda instancia al Comité de Disciplina de la FER. Las Resoluciones dictadas por el mismo agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

**Artículo 7.**- El Comité de Disciplina estará compuesto por un Presidente y dos vocales, nombrados por el propio Presidente de la FER y siendo, al menos uno de ellos, Licenciado en Derecho. Estarán asistidos por el Secretario General de la FER, que actuará con voz pero sin voto en las sesiones del Comité.

**Artículo 8.**- El Comité de Disciplina elegirá en su primera sesión a su Presidente, acordando sus normas de funcionamiento que serán públicas, quedando sujetos en todo caso a lo previsto en la Ley 30/92 en lo relativo a los órganos colegiados. Conocerá en segunda instancia de las resoluciones del Comité de Competición, y en primera de las infracciones a las normas generales deportivas. Podrá actuar como órgano de consulta en materias de su competencia a requerimiento del Presidente y de la Junta Directiva, y emitir informes o dictámenes a petición de la Comisión Delegada en materias de su competencia, sin carácter vinculante.

Gozará de plena independencia para la adopción de sus acuerdos, nombramiento y revocación de instructores y será dotado de cuantos medios técnicos y humanos sean necesarios para el normal desarrollo de las funciones que le son encomendadas.

Sus sesiones siempre se celebrarán a puerta cerrada y en la sede central de la FER, aunque excepcionalmente podrán acordar la celebración de sesiones en otro lugar. Podrán ser asistidos por el Presidente de la Comisión Antidopaje de la FER, o de cualquier especialista en la materia objeto de estudio, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

**Artículo 9.-** En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

- a) Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse tras la apertura del correspondiente procedimiento, que en todo respetará el trámite de audiencia de los interesados, su derecho a recurso, y la necesidad de resolver de forma motivada.
- b) No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.
- c) No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.
- d) Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor.

## **CAPITULO II.- DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

**Artículo 10.-** Son circunstancias eximentes la fuerza mayor, el caso fortuito, la legítima defensa proporcionada y aquellas otras causas de muy especial consideración a criterio del órgano disciplinario.

**Artículo 11.-** Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

### **Artículo 12.-**

1. Se consideran como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) La de ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

b) El cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa.

c) La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

e) El perjuicio económico causado.

f) La concurrencia en el infractor de autoridad deportiva o cargo federativo, siempre que esta circunstancia no constituya elemento integrante del ilícito disciplinario.

**Artículo 13.-** 1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

2. Con independencia de lo dispuesto anteriormente, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

**Artículo 14.-** Se consideran autores de la infracción los que directamente la llevan a cabo, los que fuerzan o inducen directamente a otra persona a cometerla, y los que cooperan de modo necesario en su ejecución.

## **CAPITULO III.- DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD**

### **DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

**Artículo 15.-** Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.
- f) La pérdida de condición de entidad afiliada ó integrante.

A los efectos de lo dispuesto en las letras e y f), cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, tal extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro los tres años siguientes, la condición bajo la cual estaba anteriormente vinculado a la F.E.R., en cuyo caso dicho tiempo de suspensión no se computará a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

**Artículo 16.-** 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción (es decir, tras agotarse el plazo para recurrir una resolución), o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el supuesto que contempla el artículo 17 del presente Reglamento.

**Artículo 17.-** En la determinación de la responsabilidad derivada de infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para el establecimiento de la sanción que resulte de aplicación, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.



Se atenderá igualmente a la finalidad educativa de las sanciones, cuando el autor sea un menor, atendiendo a las circunstancias del caso, edad del infractor, tipo de infracción, gravedad y trascendencia tanto de la infracción, como de la sanción y sus efectos.

**Artículo 18.**- Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo.

## **TITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I.- DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS**

#### **SECCION 1ª.- Infracciones muy graves a las normas generales deportivas.**

**Artículo 19.**- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición.
- d) Las declaraciones públicas ajenas a la competición deportiva de directivos, técnicos, jueces-árbitros y remeros o socios que inciten a sus clubes o a los espectadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia, no justificada, a cualquier convocatoria de la Selección Nacional, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos, concentraciones o competiciones.
- f) La participación en competiciones organizadas por Estados que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesan sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

- g) Los actos notorios y públicos ajenos directa o indirectamente a la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

**Artículo 20.**- Se considerarán como infracciones muy graves a las normas generales deportivas, de los directivos federativos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades deportivas o competiciones oficiales de carácter Nacional o Internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Artículo 7.1 del Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

## **SECCION 2ª.- Infracciones graves a las normas generales deportivas.**

**Artículo 21.**- Se considerarán como infracciones comunes graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos ajenos directa o indirectamente a la competición deportiva que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la FER.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la FER.

## **CAPITULO II.- DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LA COMPETICIÓN.-**

### **SECCION 1ª. Infracciones muy graves a las reglas de la competición**

**Artículo 22.-** Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas de la competición:

- a) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de remeros, técnicos y directivos, cuando se dirijan a los jueces-árbitros, a otros remeros, a directivos o al público.
- b) Los actos de agresión, que revistan especial gravedad, independientemente de quien sea la persona que los realiza.
- c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la FER, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- d) La alteración maliciosa de las condiciones del campo de regatas, o la falta de restablecimiento de las condiciones idóneas para su celebración.
- e) La alineación indebida y la suplantación de personalidad.
- f) La incomparecencia injustificada a los Campeonatos de España. A tal efecto se entenderá como retirada injustificada de dicha competición, la no asistencia a dicha Competición de cualquier equipo que haya formalizado la inscripción para la participación en los Campeonatos Autonómicos, si éstos operan como clasificatorios para el Nacional. Tanto el Club como los deportistas que rehusaran participar en cualquier competición Nacional, habiéndose clasificado para la misma, podrán ser sancionados con la imposibilidad de competir en ninguna otra prueba del mismo, durante la temporada en que tal retirada o incomparecencia se haya producido y la siguiente.

- g) La inscripción de tripulaciones diferentes a las realmente participantes en las pruebas clasificatorias, que excedan los límites establecidos en las normativas técnicas de cada disciplina del remo.
- h) Las declaraciones públicas producidas en el transcurso de la competición deportiva por parte de directivos, técnicos, jueces-árbitros y remeros o socios que inciten a sus clubes o a los espectadores a la violencia en dicha competición deportiva.
- i) Los actos notorios y públicos producidos directa o indirectamente en el transcurso de la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- j) La compra de resultados, se entenderá por tal a los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los jueces o árbitros, obtuviesen o intentaren obtener una actuación parcial y quienes las aceptaren o recibieren.
- k) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en una regata, bien sea mediante la indebida alineación de remeros, presentando equipos diferentes a los que hubieren obtenido su clasificación para los Campeonatos de España, bien sea mediante precio, intimidación o simple acuerdo, serán sancionados con inhabilitación de dos a cinco años. Además, el club o clubes intervinientes, serán sancionados con su descalificación, multa accesoria y la imposibilidad de participar en competiciones Federativas en un plazo de dos a cinco años.
- l) El uso de la licencia homologada por la Federación Española de Remo para la participación en actividades, competiciones o pruebas, que no sean organizadas, autorizadas o controladas por la Federación Española de Remo o las Federaciones Autonómicas en ella integradas.

## **SECCION 2ª. Infracciones graves a las reglas de la competición**

**Artículo 23.-** Se considerarán como infracciones graves:

- a) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de la reglamentación técnica de la FER
- b) Los actos de agresión, independientemente de quien sea la persona que lo realiza.
- c) Los actos notorios y públicos producidos directa o indirectamente en el transcurso de la competición deportiva que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- d) La reiteración en la formulación de observaciones o la formulación de insultos a los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que impliquen una grave incorrección.
- e) El incumplimiento de aquellos requisitos administrativos o reglamentarios para la obtención de la preceptiva licencia ó la inscripción en una prueba, que impidiesen la validez de dicha licencia o inscripción, que ocasionaran modificaciones ó alteraciones en la misma, o perjuicio a tercero de buena fe.
- f) La retirada injustificada de una tripulación una vez iniciada la prueba o competición.
- g) El impago de los recibos y gastos arbitrales.
- h) El retraso culpable o negligente que perturbe los horarios de competición.
- i) La utilización de publicidad en las prendas deportivas de l@s remer@s contraria a las normas FER y FISA.
- j) La falsedad de datos en la tramitación de la licencia deportiva.
- k) La falsedad de datos en la inscripción de las pruebas o competiciones.

### **SECCION 3ª. - Infracciones leves:**

**Artículo 24.-** 1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como muy graves o graves en las presentes normas reglamentarias.

2. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) La ocultación de pruebas al Comité competente para el esclarecimiento de los hechos.
- f) La ocultación de la identidad de los presuntos agresores, mediando requerimiento expreso del comité.
- g) Falta de colaboración o actitud pasiva o negligente por parte de los responsables de un club.
- h) La duplicidad de licencias.

### **CAPITULO III.- DE LAS SANCIONES**

#### **SECCION 1ª.- Disposiciones generales:**

**Artículo 25.-** 1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que la persona sancionada perciba retribuciones por su labor. Dicha multa deberá tener en cuenta el nivel de retribución del infractor.

2. Ante una misma infracción, con carácter accesorio podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquiera otra de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **SECCION 2ª.- Sanciones por infracciones comunes muy graves:**

**Artículo 26.-** 1. A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 19 y 22 del presente ordenamiento, corresponderán alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en cualquier entidad deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia deportiva.
- c) Multa no inferior a 3.005,00 ni superior a 30.050,00 euros.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de celebración de las competiciones, entre dos y cinco años.
- e) Pérdida de cinco puestos en la clasificación o ranking de las pruebas y regatas.
- f) Pérdida de categoría.
- g) Pérdida de premios o trofeos.

2. Las sanciones previstas en los apartados a) y b) únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

**Artículo 27.**- Por la comisión de infracciones muy graves por parte de los directivos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1) Amonestación pública: Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por ciento del total del presupuesto anual.
- c) Por la organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

2) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

- a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre y cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los Estatutos y demás reglamentos.

- b) Por la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por ciento del total del Presupuesto anual, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FER, sin la reglamentaria utilización.
- e) Por la organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización y cuando concurra la agravante de reincidencia.

3) Destitución del cargo: corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a un mismo año.
- b) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por cien del total del presupuesto anual y además se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FER, sin la reglamentaria autorización, concurriendo la agravante de reincidencia.

### **SECCION 3ª.- Sanciones por infracciones graves:**

**Artículo 28.**- Por la Comisión de las infracciones graves tipificadas en los artículos 21 y 23 del presente reglamento, podrán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601 a 3.005 euros.
- c) Inhabilitación de un mes a dos años, para ocupar cargos.
- d) Suspensión o privación de licencia federativa de un mes a dos años.
- e) Pérdida de dos puestos en la clasificación de las pruebas o regatas.



- f) Pérdida de premios y/o trofeos.
- g) Inhabilitación para organizar pruebas o competiciones durante un periodo mínimo de un año y máximo de cuatro.
- h) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de 1 a 5 años.

#### **SECCION 4ª.- Sanciones por infracciones leves:**

**Artículo 29.**- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 24 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta 601 euros.
- c) Inhabilitación, de un día a un mes, para ocupar cargos.
- d) Suspensión para participar de una a tres pruebas o regatas.
- e) Inhabilitación para organizar pruebas o competiciones durante un periodo mínimo de un mes y máximo de cuatro.
- f) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de 1 a 5 meses.

#### **SECCION 5ª.- Sanciones educativas a menores de edad.**

**Artículo 30.**- En el caso de que los autores, o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego, el Comité podrá acordar de oficio o a instancia de parte la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

A) Colaboración en la organización de pruebas o competiciones, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo.

B) Asistencia a pruebas o competiciones con un miembro del colegio arbitral, acompañándolo y auxiliándolo en sus funciones. Mínimo de una prueba y máximo de cuatro.

C) Asistencia al árbitro en los trabajos previos al inicio de una prueba, con un máximo de cuatro asistencias.

D) Asistencia a cursos de formación de técnicos deportivos, ó cursos arbitrales, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité, y atendiendo a la gravedad de los hechos.

- E) Colaboración con el Comité de regatas.
- F) Elaboración de trabajos, presentaciones, colages, etc, relativos a la infracción cometida, que puedan ser utilizados en talleres, cursos, etc, en la finalidad de difusión y educación en los valores del remo.
- G) Elaboración de trabajos, presentaciones, jornadas, etc en difusión de los medios de prevención y lucha contra el dopaje.
- H) Colaboración con el Comité de Disciplina.
- I) Colaboración en los trabajos de arreglos de desperfectos que se hayan podido ocasionar.
- J) Colaboración con el Club o entidad en la que se hayan producido las infracciones.
- K) Colaboración a determinar por el Comité en las pruebas o campeonatos de remo para disminuidos.

El Comité podrá acordar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, siempre y cuando estos tuvieren licencia, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte a sus hijos.

A los menores de catorce años se les impondrán, siempre que sea posible, estas medidas sustitutorias, y atendiendo a las circunstancias que concurran, la participación en las mismas de los progenitores.

Entre los catorce y los dieciséis, el Comité elegirá de entre las anteriores, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la medida sustitutoria de las sanciones generales.

Entre los dieciséis y los dieciocho, el Comité valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

### **TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 31.-** Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

**Artículo 32.-** En la FER existirá un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

**Artículo 33.-** Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros y jurados al término de las competiciones y regatas, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de competición y normas generales deportivas (en su caso). Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas, así como los informes de los delegados federativos

**Artículo 34.-**

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior (Consejo Superior de Deportes y Presidente de la FER), petición razonada de otros órganos o denuncia motivada.
- b) En base a las correspondientes actas o informes de los jueces-árbitros, o delegados federativos, cuando se trate de faltas cometidas durante el curso de una competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden.
- c) A instancia de parte, siempre que se acompañe prueba indiciaria de la veracidad de los hechos denunciados. En caso de iniciarse expediente, - bien de información reservada, bien sancionador -, en virtud de denuncia de parte, que resultare ser falsa, el Comité podrá incoar de Oficio expediente al denunciante por falsedad en denuncia de hechos que ser ciertos podrían ser constitutivos de infracción.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, distinguiéndose dentro del procedimiento ordinario entre el plazo urgente (regatas y competiciones consecutivas en concentración) y el plazo general (el resto); si bien concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción, el Comité de Disciplina correspondiente podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, siempre con motivación suficiente.

**Artículo 35.**- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

**Artículo 36.**- El Comité de Competición está obligado a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos y a la Comisión de la Salud y Lucha contra el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

**Artículo 37.**- Es un elemento básico y fundamental en todo procedimiento, antes de dictar resolución, el trámite de audiencia a los interesados.

**Artículo 38.**- 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

**Artículo 39.**- El Comité de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

**Artículo 40.**- Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

**Artículo 41.-** 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- En general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (remeros, técnicos, directivos o cualquier otro sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Para ello la FER deberá recibir la inscripción del Club al inicio de la temporada, en donde figurará la dirección oficial de notificaciones, tanto postal como cualquier otra que disponga (fax, correo electrónico), siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la Ley 30/92 y el RD 209/2003

3. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el club o el interesado (en su caso), así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Generalmente se optará por el medio más veloz, por lo que cabrán notificaciones por fax o correo electrónico, cuando el club o el interesado (en su caso) hayan facilitado su número de fax o dirección electrónica como oficiales dentro de su inscripción

Por lo demás también podrá notificarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier otro medio que posibilite el cumplimiento de lo expuesto en el presente artículo

**Artículo 42.-** 1. Con independencia de la notificación individualizada, el Comité de Disciplina podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2. Dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en el caso de las sanciones referidas a infracciones a las reglas de competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de esa misma competición. Para ello el Comité de Competición, publicará en la Oficina de la Organización un extracto de las medidas provisionales adoptadas, con indicación provisional del infractor, infracción, medida provisional y recursos que procedan contra las mismas, en su caso.

**Artículo 43.-** 1. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité de Competición de la FER, deberán resolverse de manera expresa durante la celebración de la prueba ó competición en la que se produzcan, (plazo ordinario) o de una hora, una vez evacuado el trámite de audiencia (plazo urgente). Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

2. Los recursos planteados ante el Comité de Disciplina de la FER, deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a treinta días hábiles.

## **CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO** **(COMITE DE COMPETICIÓN)**

**Artículo 44.-** Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de competición.

### **Artículo 45.-**

1. El procedimiento se iniciará mediante cualquiera de los sistemas antedichos, básicamente ante el contenido de las actas e informes de los jueces-árbitros.
2. El trámite de audiencia a los interesados se entenderá concedido a todos los miembros de un club deportivo (tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una competición), con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos. Para ello dispondrán de un plazo de 1 hora, (plazo urgente, sistema de concentración) o de 48 horas (plazo ordinario, resto de competiciones), durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho.
3. Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Comité de Competición, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.
4. Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.
5. En el procedimiento ordinario, el Comité de Competición dispondrá de un plazo (a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto sobre el que ha de resolver) de:

- a) General: Durante la celebración de la prueba o competición en la que se produjeran.
  - b) Urgente: tres horas para dictar medidas provisionales, y de una hora para resolver las urgentes.
6. Los denunciados, habrán de abonar al Comité, de modo previo o en el momento de presentar su reclamación, en concepto de tasas la cantidad de 60,00 euros.

### **CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO** **(COMITE DE DISCIPLINA)**

**Artículo 46.**- 1. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y a las disposiciones contenidas en el presente título.

2. El Comité de Disciplina, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente por el procedimiento extraordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Artículo 47.**- 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que no participará en la resolución final del procedimiento por parte del Comité de Disciplina. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento.

**Artículo 48.**- 1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

Contra las resoluciones adoptadas no se podrá interponer recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 49.**- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

**Artículo 50.**- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

**Artículo 51.**- 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.



2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina en pleno, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

**Artículo 52.**- La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

#### **CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS**

**Artículo 53.** 1. Contra las resoluciones del Comité de Competición de la FER cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina de la FER, durante un plazo de 10 días hábiles.

2. Contra las resoluciones del Comité de Disciplina de la FER, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso, en término máximo de 15 días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

**Artículo 54.** 1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento respecto al silencio administrativo.

**Artículo 55.**- 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla; si bien, por economía procesal, puede sustanciar el fondo del asunto.

**Artículo 56.**- Transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto por parte del Comité de Disciplina Deportiva, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente. En todo caso no desaparece por ello el deber de dictar resolución expresa.

**DISPOSICION FINAL.**- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**- Queda expresamente derogado el Reglamento Disciplinario de la FER y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Fernando Climent Huerta  
Presidente